



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
19 MAYO 2020
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

09:57 Hrs

(Handwritten initials)



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 11 de mayo de 2020.

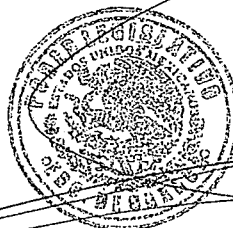
LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

El que suscribe, Diputado Jorge Octavio Villacaña Jiménez, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 63, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 63 BIS Y SE REFORMA EL
ARTÍCULO 65 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE
OAXACA.

Por lo anterior, solicito respetuosamente, dar el trámite correspondiente a la presente propuesta, a efecto de que la misma sea considerada e integrada en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

ATENTAMENTE



DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
(Handwritten signature)
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. JORGE OCTAVIO JIMÉNEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
10 MAY 2020
11:30 hrs
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 11 de mayo de 2020.

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

El que suscribe, Diputado Jorge Octavio Villacaña Jiménez, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a consideración de este Honorable Congreso la propuesta fundamentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es importante conocer el procedimiento de suspensión y desaparición del Ayuntamiento y suspensión o revocación de mandato de alguno de sus miembros; y quienes pueden solicitar este procedimiento son: el Titular del Ejecutivo del Estado, los legisladores locales, los integrantes del ayuntamiento respectivo y los ciudadanos del municipio que estén en goce de sus derechos políticos, para que el Congreso del Estado inicie dicho procedimiento, pues a través de este, se puede dar por terminado el mandato a una autoridad municipal antes del término del periodo para la que fue electa.

Por tal motivo, es de vital importancia que el Legislador Local garantice el derecho de petición de los ciudadanos y que se cumplan con las formalidades de ley, es por eso que, mediante la presente iniciativa se pretende fortalecer un proceso que garantice la igualdad de condiciones entre el solicitante y la autoridad municipal señalada como responsable de algunas de las causales establecidas en los artículos 58, 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; por lo que, se debe de desarrollar un proceso equitativo y justo para las partes.

En este sentido es necesario establecer normas claras y precisas que determinen los requisitos esenciales de la solicitud del procedimiento de suspensión y desaparición del Ayuntamiento y suspensión o revocación de mandato de alguno de sus miembros, pues se debe de garantizar el derecho Constitucional de la petición, siempre y cuando esta sea de manera pacífica y respetuosa, de tal forma, que la igualdad entre las partes permita garantizar los derechos de las mismas.

Al fortalecer este procedimiento, estamos garantizado la equidad entre las partes, por lo que se debe respetar en todo momento el derecho de petición y la garantía de audiencia

del solicitante, el cual debe cumplir con ciertos requisitos en su solicitud y la autoridad demanda debe ser oída y vencida en juicio, logrando así un equilibrio entre las pretensiones de una parte y la resistencia de la otra.

Para mayor ilustración de la iniciativa presentada, me permito señalar el contenido de la misma a través del siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 63.- El escrito de solicitud, deberá contar por lo menos con los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Nombre del solicitante y domicilio que señale para recibir notificaciones en la capital del Estado de Oaxaca, para que se practiquen las diligencias necesarias, así como la designación de persona para recibirla;</p> <p>II.- Tratándose de particulares, deberán acreditar su vecindad;</p> <p>III.- Nombre, domicilio y cargo que desempeñe en el ayuntamiento, la persona o personas en contra de las cuales se dirige la pretensión;</p> <p>IV.- El o los actos en que se funda la solicitud; y</p> <p>V.- Las pruebas que sirven de base a la petición y anunciar aquéllas que requieren término para su desahogo.</p> <p>VI.- A la solicitud deberán acompañarse para efectos de emplazamiento copias simples de cada uno de los documentos exhibidos.</p>	<p>ARTÍCULO 63.- El escrito de solicitud, deberá contar con los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Nombre y firma del solicitante, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado de Oaxaca, así como la designación de persona para recibirlas, si el solicitante omite señalar domicilio para que se practiquen las diligencias necesarias, estas se llevaran a cabo por estrados.</p> <p>II.- Tratándose de los funcionarios que se mencionan en el artículo anterior, deberán acreditar la personalidad con la que actúan.</p> <p>En caso de particulares deberán acreditar su vecindad;</p> <p>III.- Nombre, domicilio y cargo que desempeñe en el ayuntamiento, la persona o personas en contra de las cuales se dirige la pretensión;</p> <p>IV.- Mencionar de manera clara y precisa el o los actos en que se funda la solicitud;</p> <p>V.- Ofrecer las pruebas que sirven de base a la petición, las que deban requerirse, anunciar aquéllas que requieren término para su desahogo y las que justifique oportunamente solicitó por escrito al órgano competente y estas no le hubiesen sido entregadas; y</p> <p>VI.- A la solicitud deberán acompañarse para efectos de emplazamiento y traslado las copias simples de cada uno de los documentos exhibidos.</p>

ARTÍCULO 63 BIS. - La solicitud de suspensión y desaparición del Ayuntamiento y suspensión o revocación de mandato de alguno sus miembros serán improcedentes y desechados de plano cuando:

1. De la Improcedencia.

- I. No afecte el interés jurídico del solicitante.
- II. Que el funcionario solicitante no acredite la personalidad con la que actúa; y en caso de particulares no acrediten su vecindad.
- III. No se haga constar el nombre y firma del promovente.
- IV. Su escrito resulte evidentemente frívolo o de la lectura de los hechos no se pueda deducir agravio alguno.
- V. El acto del que se señala haya dejado de existir.

2.- El Sobreseimiento

- I. Cuando el solicitante se desista por escrito, mismo que deberá ratificar ante la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, advertido que en caso de no hacerlo se le tendrá por ratificado.
- II. Que la autoridad municipal modifique o revoque el acto del que se le señala, de tal forma que este quede sin materia.
- III. El solicitante fallezca o sea privado o suspendido de sus derechos político electorales.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 65.- El procedimiento y las reglas que observara en el mismo serán las siguientes:</p> <p>A) Una vez radicado el expediente en la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, ésta determinará si la solicitud satisface los requisitos de ley; puede también la Comisión prevenir a los solicitantes que subsanen algún requisito.</p>	<p>ARTÍCULO 65.- El procedimiento y las reglas que observara en el mismo serán las siguientes:</p> <p>A) Una vez radicado el expediente en la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, determinará si la solicitud satisface los requisitos establecidos en la presente Ley; la Comisión puede prevenir a los solicitantes</p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



B) Satisfechos los requisitos de la solicitud, la Comisión citará a los denunciantes para ratificarla. Si así lo hicieren, la Comisión ordenará notificar personalmente, correr traslado y emplazar a él o a los integrantes del Ayuntamiento, para que en un término de diez días produzcan su contestación, so pena de declararlos en rebeldía y presuntamente confesos.

Si transcurrido el plazo para contestar sin que se hubiere producido ésta, y sin necesidad de acuse, se hará la declaración de rebeldía y se presumirán confesos los hechos de la solicitud que se dejaron de contestar.

C) Concluido el plazo para de(sic) la contestación, la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios dentro de los diez días siguientes fijará día y hora para una audiencia de pruebas, la cual se efectuará ante el Presidente de la Comisión y los integrantes de ésta que deseen estar presentes. Si las pruebas ofrecidas en la audiencia lo requieren se fijará un término de hasta veinte días naturales para su desahogo.

Podrán aceptarse pruebas supervenientes a juicio de la Comisión cuando fuesen desconocidas a la fecha de la presentación de la solicitud o habiéndose anunciado hubiesen motivos justificados para no haberlos exhibido en tiempo. La Comisión, en todo tiempo tiene amplia facultad para allegarse los elementos probatorios que estime eficaces e idóneos.

D) Una vez agotado el término de prueba, se concederá a las partes un término de cinco días para presentar por escrito sus alegatos. Transcurrido este término, la Comisión Permanente de Gobernación y

para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles después de haber sido legal mente notificados, subsanen algún requisito, de no hacerlo se procederá en términos de la presente ley.

B) La Comisión citará a los solicitantes para ratificar su petición, concediendo un plazo de tres días hábiles, si no lo hicieren se tendrá por no presentada y se desechará de plano.

La Comisión hará excepción de la ratificación, cuando la solicitud sea consecuencia del incumplimiento o inejecución de una resolución judicial en materia electoral o por el incumplimiento de una resolución en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dictada por el órgano garante de transparencia del Estado, o el órgano garante a nivel nacional.

Hecha la ratificación, la Comisión ordenará notificar personalmente, correr traslado y emplazar a él o a los integrantes del Ayuntamiento, para que en un término de diez días produzcan su contestación, so pena de declararlos en rebeldía y presuntamente confesos

Para efectos del párrafo anterior la Comisión podrá hacer uso de los medios electrónicos y tecnológicos que este a su alcance.

Si transcurrido el plazo para contestar sin que se hubiere producido ésta, y sin necesidad de acuse, se hará la declaración de rebeldía y se presumirán confesos los hechos de la solicitud que se dejaron de contestar.

En este procedimiento las partes podrán asistirse un de abogado.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



Asuntos Agrarios formulará su dictamen dentro de un plazo de veinte días naturales, el cual puede ser ampliado por autorización expresa del Congreso. El dictamen debe satisfacer los requisitos de una resolución judicial, resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

E) El dictamen con propuesta de suspensión o desaparición de ayuntamiento, suspensión o revocación de mandato de alguno de sus integrantes, requerirá para su aprobación del voto de las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado. La resolución del Congreso se publicará en el Periódico Oficial de Estado. En este procedimiento la parte demandada podrán asistirse de abogado.

F) Para lo no previsto en el presente Capítulo, se aplicará de manera supletoria en los actos de notificación y desahogo de pruebas, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

C) Concluido el plazo para la contestación, la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios fijará día y hora para una audiencia de pruebas, la cual se efectuará ante el Presidente de la Comisión y los integrantes de ésta que deseen estar presentes. Si las pruebas ofrecidas en la audiencia lo requieren se fijará un término de hasta veinte días naturales para su desahogo.

Podrán aceptarse pruebas supervenientes a juicio de la Comisión cuando fuesen desconocidas a la fecha de la presentación de la solicitud o habiéndose anunciado motivos justificados para no haberlos exhibido en tiempo. La Comisión, en todo tiempo tiene amplia facultad para allegarse de los elementos probatorios que estime eficaces e idóneos.

D) Una vez agotado el término de prueba, se concederá a las partes un término de cinco días para presentar por escrito sus alegatos. Transcurrido este término, la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, formulará su dictamen dentro de un plazo de veinte días hábiles, el cual puede ser ampliado por autorización expresa del Congreso. El dictamen debe satisfacer los requisitos de una resolución judicial, resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

E) El dictamen con propuesta de suspensión o desaparición de ayuntamiento, suspensión o revocación de mandato de alguno de sus integrantes, requerirá para su aprobación del voto de las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado. La resolución del Congreso se publicará en el Periódico Oficial de Estado.

	F) Para lo no previsto en el presente Capitulo, se aplicará de manera supletoria en los actos de notificación y desahogo de pruebas, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.
--	--

Por lo anterior manifestado someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - SE REFORMA EL ARTÍCULO 63, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 63 BIS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 63.- El escrito de solicitud, deberá contar con los siguientes requisitos:

I.- Nombre y firma del solicitante, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado de Oaxaca, así como la designación de persona para recibir las, si el solicitante omite señalar domicilio para que se practiquen las diligencias necesarias, estas se llevaran a cabo por estrados.

II.- Tratándose de los funcionarios que se mencionan en el artículo anterior, deberán acreditar la personalidad con la que actúan.

En caso de particulares deberán acreditar su vecindad;

III.- Nombre, domicilio y cargo que desempeñe en el ayuntamiento, la persona o personas en contra de las cuales se dirige la pretensión;

IV.- Mencionar de manera clara y precisa el o los actos en que se funda la solicitud;

V.- Ofrecer las pruebas que sirven de base a la petición, las que deban requerirse, anunciar aquéllas que requieren término para su desahogo y las que justifique oportunamente solicitó por escrito al órgano competente y estas no le hubiesen sido entregadas; y

VI.- A la solicitud deberán acompañarse para efectos de emplazamiento y traslado las copias simples de cada uno de los documentos exhibidos.

ARTÍCULO 63 BIS. - La solicitud de suspensión y desaparición del Ayuntamiento y suspensión o revocación de mandato de alguno sus miembros serán improcedentes y desechados de plano cuando:

1. De la Imprudencia.

- I. No afecte el interés jurídico del solicitante.
- II. Que el funcionario solicitante no acredite la personalidad con la que actúa; y en caso de particulares no acrediten su vecindad.
- III. No se haga constar el nombre y firma del promovente.
- IV. Su escrito resulte evidentemente frívolo o de la lectura de los hechos no se pueda deducir agravio alguno.
- V. El acto del que se señala haya dejado de existir.

2.- El Sobreseimiento

- I. Cuando el solicitante se desista por escrito, mismo que deberá ratificar ante la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, advertido que en caso de no hacerlo se le tendrá por ratificado.
- II. Que la autoridad municipal modifique o revoque el acto del que se le señala, de tal forma que este quede sin materia.
- III. El solicitante fallezca o sea privado o suspendido de sus derechos político electorales.

ARTÍCULO 65.- El procedimiento y las reglas que observara en el mismo serán las siguientes:

A) Una vez radicado el expediente en la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, determinará si la solicitud satisface los requisitos establecidos en la presente Ley; la Comisión puede prevenir a los solicitantes para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles después de haber sido legal mente notificados, subsanen algún requisito, de no hacerlo se procederá en términos de la presente ley.

B) La Comisión citará a los solicitantes para ratificar su petición, concediendo un plazo de tres días hábiles, si no lo hicieren se tendrá por no presentada y se desechará de plano.

La Comisión hará excepción de la ratificación, cuando la solicitud sea consecuencia del incumplimiento o inejecución de una resolución judicial en materia electoral o por el incumplimiento de una resolución en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dictada por el órgano garante de transparencia del Estado, o el órgano garante a nivel nacional.

Hecha la ratificación, la Comisión ordenará notificar personalmente, correr traslado y emplazar a él o a los integrantes del Ayuntamiento, para que en un término de diez días produzcan su contestación, so pena de declararlos en rebeldía y presuntamente confesos

Para efectos del párrafo anterior la Comisión podrá hacer uso de los medios electrónicos y tecnológicos que este a su alcance.

Si transcurrido el plazo para contestar sin que se hubiere producido ésta, y sin necesidad de acuse, se hará la declaración de rebeldía y se presumirán confesos los hechos de la solicitud que se dejaron de contestar.

En este procedimiento las partes podrán asistirse un de abogado.

C) Concluido el plazo para la contestación, la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios fijará día y hora para una audiencia de pruebas, la cual se efectuará ante el Presidente de la Comisión y los integrantes de ésta que deseen estar presentes. Si las pruebas ofrecidas en la audiencia lo requieren se fijará un término de hasta veinte días naturales para su desahogo.

Podrán aceptarse pruebas supervenientes a juicio de la Comisión cuando fuesen desconocidas a la fecha de la presentación de la solicitud o habiéndose anunciado motivos justificados para no haberlos exhibido en tiempo. La Comisión, en todo tiempo tiene amplia facultad para allegarse de los elementos probatorios que estime eficaces e idóneos.

D) Una vez agotado el término de prueba, se concederá a las partes un término de cinco días para presentar por escrito sus alegatos. Transcurrido este término, la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, formulará su dictamen dentro de un plazo de veinte días hábiles, el cual puede ser ampliado por autorización expresa del Congreso. El dictamen debe satisfacer los requisitos de una resolución judicial, resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

E) El dictamen con propuesta de suspensión o desaparición de ayuntamiento, suspensión o revocación de mandato de alguno de sus integrantes, requerirá para su



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



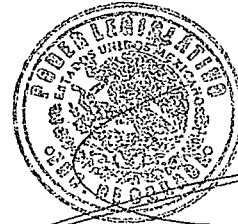
aprobación del voto de las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado. La resolución del Congreso se publicará en el Periódico Oficial de Estado.

F) Para lo no previsto en el presente Capítulo, se aplicará de manera supletoria en los actos de notificación y desahogo de pruebas, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ

DIP. JORGE OCTAVIO